



Fecha	Lugar	Hora
11 de Septiembre de 2019	Sala de juntas DTB	3:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Secretaria General (E)	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Asesora Jefe Jurídica	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario Técnico Comité (E)	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB

## ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

## DESARROLLO

### 1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité con la presentación de los Casos a los miembros del Comité presentes en la Sesión.

### 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial- Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **ELKIN JAHIR DOMÍNGUEZ Y OTROS** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga, diligencia a realizarse el 12 de Septiembre 2019, bajo las siguientes pretensiones:

1. Se decrete de la nulidad de la Resolución N° 480 del 7 de septiembre de 2.017, notificada al accionante ese mismo día, mediante la cual se declara insubsistente al accionante.
2. Se condene al pago de daños y perjuicios por valor de \$441.101.335

*JSM*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 027-19	Versión: 01
		Página: 2 de 13

3. Se condene en costas y agencias en derechos a la DTB.

## RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

### ANTECEDENTES

1. El demandante por intermedio de apoderada judicial interpone demanda en contra de DTB, cuya pretensión principal es el decreto de la nulidad de la Resolución N° 480 del 7 de septiembre de 2.017, notificada al accionante ese mismo día, mediante la cual se declara insubsistente al mismo.
2. Dentro del libelo de la demanda alega que la naturaleza del cargo "provisional" otorga una garantía laboral frente al resto de funcionarios, argumenta también que el mismo fue desvinculado para proveer la vacante a un funcionario de carrera pero que la administración no verificó las condiciones individuales de quienes se desvincularon del servicio, ni su excelente desempeño.
3. Según el dicho del accionante se actuó con desviación y abuso del poder frente a la provisión del cargo y sin tener en cuenta las calidades laborales y los años de servicio, pudiendo la administración haber hecho otro movimiento administrativo sin afectar los derechos laborales del accionante.

### RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA como abogada externa de la de la DTB, el Dr. Jorge Contreras procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor ELKIN JAHIR DOMÍNGUEZ Y OTROS.

En primer lugar, es preciso resaltar que el acto atacado fue motivado por un mandato legal supremo, en virtud de la inclusión de una persona que ostentaban derechos de carrera conforme los concursos del año 1.997 y que en la actualidad carecía de dicha vinculación laboral, proviene de una orden judicial de tutela, por ende no puede el demandante manifestar que su declaración de insubsistencia carece de motivación alguna, cuando la misma fue producto del cumplimiento que da como prevalencia a quien está en carrera administrativa sobre la persona que se encuentra nombrado en provisionalidad como es el caso por medio del amparo constitucional impetrado en ese momento.

En consecuencia, no se violó ningún derecho fundamental al momento de hacer efectivo su retiro del servicio, se expresaron las razones suficientes que fundamentaron tal decisión, luego se encuentra cumplido el requisito necesario para proceder a hacer los nombramientos de quienes se encontraban con derechos de carrera administrativa. En este sentido es en cumplimiento del mandato legal de proveer los cargos sobre los cuales existen personas con derecho de carrera que se realiza la desvinculación del demandante.

En cuanto a la estabilidad que refiere el demandante, las normas no consagran un derecho a estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro, como se manifestó, debe producirse mediante acto motivado conforme las causales ya manifestadas, tal y como lo reconoce la Alta Corte Constitucional así:

En sentencia **SU.917/10** "(...) (c) La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe "un cierto grado de protección", que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al

*Handwritten signature*



*servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo (...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

La carga probatoria que recae sobre el demandante evidentemente no fue cumplida en el caso bajo estudio, toda vez que brillan por su ausencia las evidencias que indiquen que el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del actor no obedeció al ingreso de una persona que ostentaba derechos de carrera administrativa para proveer la plaza de manera definitiva; mientras que por el contrario, quedó suficientemente acreditado que no le asiste razón al afirmar que la desviación de poder se materializó al declararlo insubsistente, anudado a lo anterior la cuantía de las pretensiones no tiene acervo probatorio que permita indicar que efectivamente se ocasionaron perjuicios al accionante.

Frente al término de caducidad, la resolución mediante la cual se declara la insubsistencia del accionante de fecha 7 de septiembre de 2.017, notificada este mismo día, de conformidad con el literal *d* del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda contando el término suspendido por la conciliación vencía el día 7 de marzo de 2.018, sin que dicho acto se hubiese realizado, mientras esto acaeció el día 8 de junio de la misma anualidad, es decir, de manera extemporánea, por lo tanto ha operado el fenómeno de la caducidad.

No sobra manifestar que este es un instituto jurídico de estricto orden público, innegociable e irrenunciable, y por tanto de obligatorio cumplimiento, que protege principios constitucionales tan importantes como lo es la seguridad jurídica; máxime, cuando también se trata de un requisito imprescindible para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que sanciona la inactividad de las partes cuando habiéndoseles otorgado el término para hacerlo, no enervaron las acciones tendientes para reclamar lo que pretenden.

La Dra. Lady Stella Herrera Dallos como jefe jurídico de la entidad, manifiesta arreglar la ficha técnica en cuanto a la caducidad, por lo tanto se solicita al Dr. Jorge Contreras como secretario técnico del comité encargado, para que le comunique a la Dra. Ivon Tatiana Santander y realice el ajuste respectivo

**RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA:** Así las cosas sin más consideraciones la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA recomienda a los miembros del comité No conciliar teniendo en cuenta que (i) La declaración de insubsistencia obedeció al nombramiento de una persona que ostentaba derechos de carrera y no fue producto de una desviación de poder por parte de la administración ; (ii) El acto demandado fue motivado en debida forma expresando los motivos de la decisión y dando cumplimiento a una orden de tutela; iii) El cargo que desempeñaba el accionante era en provisionalidad por tanto su naturaleza no le otorga la estabilidad laboral que reclama y iv) Dentro del caso de marras ha operado el fenómeno de la caducidad.

**RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones del señor ELKIN JAHIR DOMÍNGUEZ Y OTROS, acogen la recomendación de la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA y deciden no conciliar teniendo en cuenta que (i) La declaración de insubsistencia obedeció al nombramiento de una persona que ostentaba derechos de carrera y no fue producto de una desviación de poder por parte de la administración ; (ii) El acto demandado fue motivado en debida forma expresando los motivos de la decisión y dando cumplimiento a una orden de tutela; iii) El cargo que desempeñaba el accionante era en provisionalidad por tanto su naturaleza no le otorga la estabilidad laboral que reclama y iv) Dentro del caso de marras ha operado el fenómeno de la caducidad.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 027-19	Versión: 01
		Página: 4 de 13

**2.2.** Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial- Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **JOSÉ DEL CARMEN SALAMANCA Y OTROS** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, diligencia a realizarse el 29 de Octubre 2019, bajo las siguientes pretensiones:

1. Se decrete de la nulidad de la Resolución N° 477 del 7 de septiembre de 2.017, notificada al accionante ese mismo día, mediante la cual se declara insubsistente al accionante.
2. Se condene al pago de daños y perjuicios por valor de \$441.101.335
3. Se condene en costas y agencias en derechos a la DTB.

## RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

### ANTECEDENTES

1. El demandante por intermedio de apoderada judicial interpone demanda en contra de DTB, cuya pretensión principal es el decreto de la nulidad de la Resolución N° 477 del 7 de septiembre de 2.017, notificada al accionante ese mismo día, mediante la cual se declara insubsistente al mismo.
2. Dentro del libelo de la demanda alega que la naturaleza del cargo "provisional" otorga una garantía laboral frente al resto de funcionarios, argumenta también que el mismo fue desvinculado para proveer la vacante a un funcionario de carrera pero que la administración no verificó las condiciones individuales de quienes se desvincularon del servicio, ni su excelente desempeño.
3. Según el dicho del accionante se actuó con desviación y abuso del poder frente a la provisión del cargo y sin tener en cuenta las calidades laborales y los años de servicio, pudiendo la administración haber hecho otro movimiento administrativo sin afectar los derechos laborales del accionante.

### RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA como abogada externa de la de la DTB, el Dr. Jorge Contreras procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor JOSÉ DEL CARMEN SALAMANCA Y OTROS.

En primer lugar, es preciso resaltar que el acto atacado fue motivado por un mandato legal supremo, en virtud de la inclusión de una persona que ostentaban derechos de carrera conforme los concursos del año 1.997 y que en la actualidad carecía de dicha vinculación laboral, proviene de una orden judicial de tutela, por ende no puede el demandante manifestar que su declaración de insubsistencia carece de motivación alguna, cuando la misma fue producto del cumplimiento que da como prevalencia a quien está en carrera administrativa sobre la persona que se encuentra nombrado en provisionalidad como es el caso por medio del amparo constitucional impetrado en ese momento.

En consecuencia, no se violó ningún derecho fundamental al momento de hacer efectivo su retiro del servicio, se expresaron las razones suficientes que fundamentaron tal decisión, luego se encuentra cumplido el requisito necesario para proceder a hacer los nombramientos de quienes se encontraban con derechos de carrera administrativa. En este sentido es en cumplimiento del mandato legal de proveer los cargos sobre los cuales existen personas con derecho de carrera que se realiza la desvinculación del demandante.

En cuanto a la estabilidad que refiere el demandante, las normas no consagran un derecho a estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro, como se manifestó, debe producirse mediante acto motivado conforme las causales ya manifestadas, tal y como lo reconoce la Alta Corte Constitucional así:





En sentencia **SU.917/10** "(...) (c) La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe "un cierto grado de protección", que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo (...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La carga probatoria que recae sobre el demandante evidentemente no fue cumplida en el caso bajo estudio, toda vez que brillan por su ausencia las evidencias que indiquen que el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del actor no obedeció al ingreso de una persona que ostentaba derechos de carrera administrativa para proveer la plaza de manera definitiva; mientras que por el contrario, quedó suficientemente acreditado que no le asiste razón al afirmar que la desviación de poder se materializó al declararlo insubsistente, anudado a lo anterior la cuantía de las pretensiones no tiene acervo probatorio que permita indicar que efectivamente se ocasionaron perjuicios al accionante.

Frente al término de caducidad, la resolución mediante la cual se declara la insubsistencia del accionante de fecha 7 de septiembre de 2.017, notificada este mismo día, de conformidad con el literal d del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda contando el término suspendido por la conciliación vencía el día 24 de marzo de 2.018, sin que dicho acto se hubiese realizado, mientras esto acaeció el día 15 de agosto de la misma anualidad, es decir, de manera extemporánea, por lo tanto ha operado el fenómeno de la caducidad.

No sobra manifestar que este es un instituto jurídico de estricto orden público, innegociable e irrenunciable, y por tanto de obligatorio cumplimiento, que protege principios constitucionales tan importantes como lo es la seguridad jurídica; máxime, cuando también se trata de un requisito imprescindible para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que sanciona la inactividad de las partes cuando habiéndoseles otorgado el término para hacerlo, no enervaron las acciones tendientes para reclamar lo que pretenden.

La Dra. Lady Stella Herrera Dallos como jefe jurídico de la entidad, manifiesta arreglar la ficha técnica en cuanto a la caducidad, por lo tanto se solicita al Dr. Jorge Contreras como secretario técnico del comité encargado, para que le comunique a la Dra. Ivon Tatiana Santander y realice el ajuste respectivo.

**RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA:** Así las cosas sin más consideraciones la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA recomienda a los miembros del comité No conciliar teniendo en cuenta que (i) La declaración de insubsistencia obedeció al nombramiento de una persona que ostentaba derechos de carrera y no fue producto de una desviación de poder por parte de la administración ; (ii) El acto demandado fue motivado en debida forma expresando los motivos de la decisión y dando cumplimiento a una orden de tutela; (iii) El cargo que desempeñaba el accionante era en provisionalidad por tanto su naturaleza no le otorga la estabilidad laboral que reclama y (iv) Dentro del caso de marras ha operado el fenómeno de la caducidad.

**RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones del señor JOSÉ DEL CARMEN SALAMANCA Y OTROS, acogen la recomendación de la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA y deciden no conciliar teniendo en cuenta que i) La declaración de insubsistencia obedeció al nombramiento de una persona que ostentaba derechos de carrera y no fue producto de una

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 027-19	Versión: 01
		Página: 6 de 13

desviación de poder por parte de la administración ; (ii) El acto demandado fue motivado en debida forma expresando los motivos de la decisión y dando cumplimiento a una orden de tutela; iii) El cargo que desempeñaba el accionante era en provisionalidad por tanto su naturaleza no le otorga la estabilidad laboral que reclama y iv) Dentro del caso de marras ha operado el fenómeno de la caducidad.

**2.3. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial- Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la Señora **MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, diligencia a realizarse el 25 de Septiembre 2019, bajo las siguientes pretensiones:**

1. Que la Entidad deje sin efecto el Acto Administrativo de fecha 11 de mayo de 2017 por medio de la cual declaró contraventora a la convocante y la sancionó en su calidad de conductora del vehículo de placas KKW 448 por los hechos contenidos en la orden de comparendo 14296817 del día 13 de diciembre de 2016, exonerándoseme del pago de multa equivalente a 15 SDLMV y el pago de la facturación o la \$486.372.
2. Que como restablecimiento del derecho se descargue el comparendo del SIMIT.
3. Pago de perjuicios materiales en la suma de \$3.000.000

#### **RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA**

##### **ANTECEDENTES**

1. El día trece (13) de diciembre de 2.016, le fue impuesto a la convocante comparendo número 6800100000014296817, por estacionar vehículo en sitios prohibidos bajo la codificación C-02, ubicado en la calle 28 entre carreras 21 y 22 de la ciudad de Bucaramanga.
2. Dentro del procedimiento administrativo mediante fallo del 11 de mayo de 2.017 fue declarada contraventora, imponiéndosele la sanción de 15 salarios mínimo diarios legales vigentes.
3. Manifiesta la accionante que la Inspección Sexta de Tránsito actuó en contra de sus derechos fundamentales al proferir fallo en su contra teniendo como sustento normativo la Resolución 162 de 2.003 y solicitando la aplicación del derecho a la igualdad teniendo en cuenta que en trámite sancionatorio de igual de condiciones de exoneró a un compañero de trabajo de la respectiva sanción.

##### **RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN**

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA como abogada externa de la de la DTB, el Dr. Jorge Contreras procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por la señora MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL.

La parte demandante fundamenta su inconformismo en dos aspectos principalmente: **a)** El lugar donde se encontraba su vehículo no es zona prohibida para parquear y **b)** Se ampara en el derecho a la igualdad dado que en un caso similar el conductor no fue declarado contraventor y ella sí.

Se tiene que el día 13 de diciembre de 2016 Agentes de la Policía Nacional y de Tránsito de Bucaramanga se encontraban en inmediaciones de la Calle 28 entre Carreras 21 y 22 realizando labores de despeje de vehículos estacionados en vía pública en virtud a un Derecho de Petición recibido por las quejas de los vecinos del sector.

*Handwritten signature*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 027-19	Versión: 01
		Página: 7 de 13

El vehículo de placas KKW 448 se encontraba estacionado en dicho lugar y fue requerida por la Autoridad indicándole que se encontraba en una zona donde existía prohibición expresa de estacionar por lo cual le fue notificada la orden de comparando # 14296817.

En virtud a que la conductora solicitó audiencia, la Inspección Sexta de Tránsito tramitó la correspondiente actuación administrativa practicando las pruebas testimoniales solicitadas y recepcionando los alegatos de conclusión. En Audiencia Pública celebrada el día 11 de mayo de 2016 se declaró contraventora a la señora MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL por los hechos acaecidos el día 13 de diciembre de 2016 por la infracción a las normas de tránsito al parquearse en zonas prohibidas.

De acuerdo con lo anterior, la convocante argumenta que el lugar donde estaba estacionado su vehículo no se encuentra dentro de las zonas prohibidas para parquear reguladas en la Resolución 162 de 2003 y que allí no existe señalización que indique tal prohibición. Al respecto valga aclarar que la Resolución 385 de 2013 determinó como "Zona 30" la comprendida entre la Carrera 14 a 20 entre calles 28 y 33, zona ésta que incluye el lugar donde se impuso la orden de comparendo.

Luego entonces, está claro que el lugar donde estaba estacionado el vehículo de placas KKW 448 hace parte de las zonas de prohibición para parquear en la Ciudad de Bucaramanga, lo cual la constituye en una infractora de las normas de tránsito y no es de recibo la postura de la convocante en relación con la señalización, toda vez, que el Acto Administrativo que contiene tal restricción goza de plena validez y legalidad y su desconocimiento no sirve de excusa para su incumplimiento.

Ahora bien, en relación con el principio de igualdad aludido por la demandante, es preciso señalar que cada Inspección constituye una Autoridad con autonomía propia en la toma de decisiones frente a las actuaciones administrativas de su conocimiento y no es dable por este medio cuestionar las razones de hecho y de derecho en que se fundan sus actos.

Si bien dentro del trámite administrativo la accionante enervó su defensa en el principio de igualdad, por cuanto otro funcionario de la misma Entidad que incurrió en la misma infracción de la norma de tránsito, el mismo día y en el mismo lugar fue exonerado de la sanción; esto no la exime a la demandante del cumplimiento y conocimiento de la norma que debe tener desde el momento de habersele otorgado la licencia de conducción, en este caso según el artículo 15 de la Ley 1811 de 2.016 que modifica el artículo 76 de la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito prohíbe en su numeral primero "*estacionar sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación*" y en el numeral 12 "*Donde las autoridades de tránsito lo prohíban*".

De conformidad con el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, es deber de toda persona que haga parte del tránsito comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Dicho trámite se surtió en debida forma, otorgando los tiempos procesales; mencionados procedimiento administrativo no estuvo viciado de irregularidades y por el contrario se garantizó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la accionante, dando como resultado la imposición de la multa y la sanción por parte de la Inspección Sexta de Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

En este sentido en el caso de marras, se puede verificar que la conducta de la accionante fue decisiva, determinante y exclusiva para la producción del supuesto daño que hoy alega y por ende

*Handwritten signature*



debe asumir las consecuencias que esto conlleva configurándose ahí el eximente de responsabilidad denominado "culpa exclusiva de la víctima".

**RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA:** Así las cosas sin más consideraciones la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA recomienda a los miembros del comité No conciliar teniendo en cuenta que teniendo en cuenta que **a)** la convocante infringió las normas de tránsito al parquear su vehículo en una Zona Prohibida de conformidad con lo previsto en la Resolución 385 de 2013 y en tal sentido el Acto Administrativo cuya Nulidad se solicita se ajusta a derecho, **b)** no es procedente alegar el reconocimiento del derecho de igualdad cuanto efectivamente se infringió la norma y **c)** la conducta de la accionante fue decisiva, determinante y exclusiva para la producción del supuesto daño que hoy alega y por se configura el eximente de responsabilidad denominado "culpa exclusiva de la víctima".

**RECOMENDACIONES DEL LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones de la señora MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL, acogen la recomendación de la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA y deciden No conciliar teniendo en cuenta que **a)** la convocante infringió las normas de tránsito al parquear su vehículo en una Zona Prohibida de conformidad con lo previsto en la Resolución 385 de 2013 y en tal sentido el Acto Administrativo cuya Nulidad se solicita se ajusta a derecho, **b)** no es procedente alegar el reconocimiento del derecho de igualdad cuanto efectivamente se infringió la norma y **c)** la conducta de la accionante fue decisiva, determinante y exclusiva para la producción del supuesto daño que hoy alega y por se configura el eximente de responsabilidad denominado "culpa exclusiva de la víctima".

**2.4. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial- Acción Popular por la Señora SANDRA LILIANA ESTEBAN RÍOS Y OTROS** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, diligencia a realizarse el 24 de Septiembre 2019, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que las Entidades demandadas realicen la reposición total de la señalización horizontal y vertical del trayecto objeto de la acción.
2. Que se instalen por lo menos 4 semáforos que regulen el alto flujo vehicular y peatonal; 2 semáforos en el sector 1 de la calle 98#13B Barrio el Rocio-Terminal de Transportes y 2 semáforos sector 2 en la calle 99#13B Terminal de Transportes- Barrio el Rocio.
3. Se realicen la instalación de resaltos o reductores de velocidad en cemento.
4. Se construyan los andenes que permitan el tránsito seguro de los peatones.
5. Se implemente un plan piloto de educación vial.

**RECOMENDACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del Comité deciden aplazar el estudio del caso para la próxima sesión que se cite, hasta tanto no sea revisada la información de la Ficha técnica elaborada por la Dra. Ivon Tatiana Santander por la Ing. Amelia María Farfán quien maneja y conoce del tema por ser la Subdirectora Técnica de la entidad que por temas de agenda no pudo asistir al Comité.

### **3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB**

El Dr. Jorge Contreras como Asesor Jurídico manifiesta que el día lunes 16 de Septiembre del presente año se reunirá con los abogados externos quienes le entregara algunas fichas técnicas elaboradas a partir de los casos asignados susceptibles de adelantar acción de repetición, que serán allegadas a la Secretaria Técnica del Comité para que sean incluidas en el orden del día en las citaciones que realice a los miembros del Comité.



#### 4. Propositiones y varios

El Dr. Jorge Contreras sede la palabra a la Dra. Blanca Cecilia Prada quien señala que de acuerdo al Comportamiento de los ingresos frente a los gastos, no se ha logrado recaudar los recursos planeados para poder cubrir los gastos proyectados, igualmente manifiesta que esta situación financiera de la entidad ya es de conocimiento a la alta Dirección y de las dependencias, pues en diversas mesas de trabajo y en el comité institucional de desempeño se ha socializado el comportamiento de los ingresos y de los gastos de la vigencia 2019; procede a realizar la presentación a los miembros del Comité de Defensa Jurídica, algunos temas que tienen que ver con recursos que por diversas situaciones en su mayoría jurídicas, no se han podido utilizar y/o recuperar para ser utilizados para cubrir algunos gastos presupuestados, estos son:

- Recursos que se encuentran en el bancos alrededor de 40 millones de pesos por concepto del pago de arriendos de los locales de la DTB,
- Cuenta de Cobro de la EMAB alrededor de 6 millones de pesos,
- Las cuentas que se encuentran embargadas por un proceso judicial,
- La situación financiera que no ha permitido dar cumplimiento al pago en especie de las Dotaciones de la vigencia 2012, a los agentes de tránsito, añadiendo que ha existido la voluntad se expidió inicialmente el Certificado de Disponibilidad Presupuestal-CDP pero los ingresos de la entidad no han permitido cubrir dicho compromiso solamente los pagos en dinero de los pensionados.

A lo anterior la Dra. Lady Herrera Dallos como Jefe de la oficina Jurídica de la entidad manifiesta no estar de acuerdo que estos temas se traten en el comité de Defensa Judicial, repetición y conciliación de la entidad y respetuosamente solicita a la Dra. Blanca que sean presentado ante otro comité de la entidad.

El Dr. Jorge manifiesta que frente a los procesos que son Jurídicos como lo son; Recursos que se encuentran en el bancos alrededor de 40 millones de pesos por concepto del pago de arriendos de los locales de la DTB; Las cuentas que se encuentran embargadas por un proceso judicial; Cuenta de Cobro de la EMAB alrededor de 5 millones de pesos, solicita a la Dra. Blanca que mediante oficio allegue a la oficina Asesora Jurídica cada uno de los casos con los soportes respectivos para iniciar el trámite que dé lugar, indicando que se ha estado efectuando las consultas respectivas y gestión concerniente para el trámite frente a la situación de los arriendos de los locales por la abogada externa Dra. Ivon Tatiana Santander, indicando que los procesos están en curso por las inspecciones de la alcaldía de Bucaramanga de las cuales dos (2) las tiene la Dra. Susan Yaneth Cáceres y tres (3) la Dra. Alaba Azucena Navarro, se está en espera que se genere el impulso procesal.

Respecto a la situación financiera que no ha permitido dar cumplimiento al pago en especie de las Dotaciones a los agentes de tránsito. Solicita que mediante certificación como subdirectora Financiera donde explique la situación financiera por la cual no se puede proceder al pago del proceso de las Dotaciones.

Finalmente el Director ing. Juan Pablo solicita adelantar las acciones a que dé lugar y trabajar en equipo para lograr recuperar esos recursos que ayudan de cierta forma a cubrir los compromisos financieros que actualmente tiene la entidad, así mismo menciona que a pesar de los esfuerzos y acciones que se han emprendido por las diferentes dependencias para obtener un mayor recaudo y cubrir los gastos no han sido suficientes, por tal razón en estos momentos recuperar dichos recursos ayudan en estos momento mucho a la entidad financieramente.

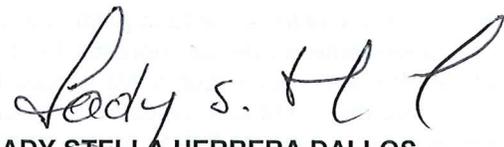
#### 5. Clausura

Agotado el orden del día, el **11 de Septiembre de 2019**, siendo la **5:00 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.



**MIEMBROS DEL COMITÉ:**

  
**JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ**  
Director General

  
**LADY STELLA HERRERA DALLOS**  
Secretaria General (E)

  
**LADY STELLA HERRERA DALLOS**  
Asesora Jefe Jurídica

  
**BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA**  
Subdirectora Financiera  
*se van a aspectos financieros  
relacionado con presupuesto*

  
**JORGE A. CONTRERAS SÁNCHEZ**  
Asesor Jurídico

**INVITADOS AL COMITÉ:**

  
**EDGAR MAURICIO VALBUENA G.**  
Secretario Técnico

  
**LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO**  
Oficina Asesor de Control Interno